INFORME SECRETARIAL. Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión presentada por los extremos procesales. ORDENE. -

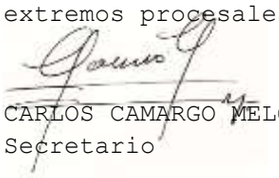

CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Título Hipotecario)
Radicado:	47541-40-89-001-2017-00112-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Claudia Patricia Páez Rodríguez

Visto el informe secretarial, se observa que a este asunto fue allegado escrito suscrito por ambos extremos procesales en el que solicitan la suspensión del proceso, la cual indican, está acordada hasta el 30 de junio de 2023, fecha en la que se deberá reanudar del proceso, o incluso antes, a solicitud unilateral de la entidad bancaria si alguna de las condiciones[1] que establecieron en el pacto de suspensión se incumple.

Frente a lo anterior, sea oportuno decir, que las instituciones de interrupción y suspensión del proceso, se encuentran reguladas en el Capítulo V del Código General del Proceso, titulo que va del articulo 159 al 163 de dicho estatuto, fragmento en el que se indica que hay unas causales para que proceda la suspensión del proceso, dentro de las cuales, las que nos interesa es la que se da por mutuo acuerdo de las partes, porque precisamente es la que nos ocupa.

Así pues, la suspensión del proceso de común acuerdo, se debe sujetar a las siguientes reglas, por así establecerse en la codificación citada:

1. Que sea pedido por ambos extremos procesales.
2. Que sea por un tiempo determinado.
3. La suspensión versa con la solicitud.
4. La solicitud puede ser verbal o escrita.
5. Desde la petición se suspende el proceso.
6. Requiere pronunciamiento sobre su procedencia de parte del Juez.

[1] Determinadas en los literales a, b y c de dicho acuerdo. (fol. 1 y 2 memorial de suspensión de común acuerdo)

7. Al vencerse el término señalado en la suspensión, el proceso se reanuda de oficio; si las partes lo piden de común acuerdo, podrá reanudarse cuando así lo soliciten.
8. Entre otras.

Las reglas indicadas en los numerales que van del 1 al 5, se encuentran en el artículo 161 del estatuto en comento, la contenida en el 6, en el 162 siguiente, y la 7, en el 163.

Retomada la solicitud de suspensión allegadas por las partes, se observa que esta se condicionó con unos elementos que no establece la norma adjetiva, además consecuencia del acaecimiento de alguna de las condiciones a la que se sujetó la solicitud de suspensión, es que la entidad bancaria unilateralmente pueda solicitar la reactivación del proceso, situación que no es posible por lo reseñado en líneas anteriores, esto es, la suspensión de común acuerdo se solicita por un tiempo determinado, es decir, hasta una fecha exacta, la única manera que se reanude antes, es que las mismas partes así lo soliciten, nuevamente conjuntamente.

Entonces, como quiera que no se puede conceder la suspensión bajos los términos establecidos por los extremos procesales, lo que sigue, es requerirlos para que en un término de 15 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, decidan si quieren suspender el proceso hasta el 30 de junio de 2023, siendo su reanudación a partir de esa fecha o en data anterior si así lo solicitan las partes de común acuerdo, o de lo contrario, informen si su solicitud de suspensión bajo esos supuestos tendrá otra fecha determinada.

Como quiera que el día 17 de febrero de 2022, tiene prevista diligencia de secuestro[2] en este asunto, y aquí se acaba presentar la presente solicitud de suspensión que iba hasta por más de un año, se dispondrá cancelar la fecha para la práctica de dicha cautela, quedando supeditada a fijarse nuevamente, si dentro del término concedido para corregir la solicitud de suspensión, no se enmienda o pide una nueva, para lo cual deberá pasarse el expediente inmediatamente a despacho.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la solicitud suspensión de este proceso ejecutivo solicitada por ambos extremos procesales, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo. **REQUERIR** a los extremos procesales para que en el plazo de 15 días hábiles contados al día siguiente del recibo de la comunicación, informen a este despacho si quieren suspender este asunto hasta el 30 de junio de 2023, siendo su reanudación a partir de esa fecha o en data anterior si así lo solicitan las partes nuevamente de común acuerdo, o de lo contrario, informen si su solicitud de suspensión bajo esos supuestos tendrá otra fecha distinta de reanudación uniforme. **OFICIAR.**

[2] Auto del 24 de noviembre de 2021

Tercero. **CANCELAR** la práctica de la diligencia de secuestro prevista para el día 17 de febrero de 2022, decretada en este asunto, quedando supeditada a fijarse nuevamente, si dentro del término concedido para corregir la solicitud de suspensión, no se enmienda o pide una nueva de conformidad con las normas adjetivas. Vencido el término sin presentarse solicitud de suspensión en debida forma, pasar inmediatamente el legajo para fijarse nueva fecha para la diligencia de secuestro en comento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

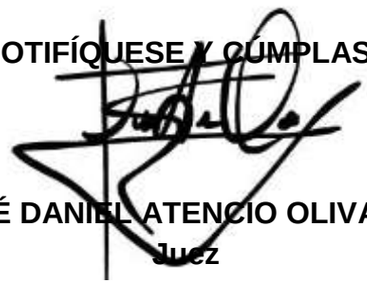

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 16 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.

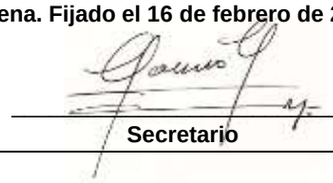

Secretario

Firmado Por:

Jose Atencio Juez Juzgado Juzgado **Daniel Olivares Municipal 001**

Promiscuo Municipal
Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a2e0b11062270ce43621067ec9fd4599963721ff024ef3be6f4c20128f42113
Documento generado en 15/02/2022 05:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica